



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de
Mínima cuantía
2020-0033-00

Villanueva, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-00033-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CRISTINA MUÑOZ

En escrito obrante a folio 59, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo a las tasas certificadas por la Superfinanciera y además se tomó de base la liquidación en firme obrante a folios 55 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP. Sin embargo, en aras de dejar claro el valor de la liquidación adicional, y para efectos de aprobar la liquidación el despacho sumará el valor de los intereses señalados por el demandante en la liquidación adicional-FI 59- junto con el valor aprobado a folio 55. Así: Intereses moratorios causados desde la fecha de la liquidación en firme: \$ 2.819.563.94¹ + 7.628.217²= 10.447.780.94 para el primer capital y 1.561.439 + 4.410.800= 5.972.239 para el segundo capital, para un total final de liquidación adicional de \$16.420.019.94.

Por lo anterior se,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación adicional del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$16.420.019.94), por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy veintuno (21) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/sech/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL, siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria